



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: 110014003-061-**2020-00359-00**
Accionante: COLFONDOS S.A.
Accionada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La entidad accionante manifestó por conducto de apoderado judicial, que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, y por via indirecta el derecho a la seguridad social de su afiliado el señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la sociedad accionante sustenta sus pretensiones, son los que a continuación se resumen:

Manifestó que el señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones.

Sostuvo que acorde a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 esa AFP, es la encargada de gestionar todos los trámites relacionados con el reconocimiento y pago de bonos pensionales a nombre de sus afiliados.

Acorde a lo anterior, indicó que la accionada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, debió con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993), realizar los aportes a pensiones del señor CABREJO PARRA un fondo privado del RAIS o al ISS hoy Colpensiones, del periodo comprendido entre el 1 de junio de 1994 al 3 de enero de 1995 y traladar el valor correspondiente a esa administradora, labor que asegura no cumplió.

En virtud de lo expuesto, argumentó que le corresponde a la accionada elaborar un calculo actuarial para determinar el valor de los aportes a pagar por la omisión de afiliación señalada y por el periodo que laboro su afiliado a la Universidad (febrero 8 de 1995 a 31 de mayo del mismo año), sin que le sea dable hacerlo a ella (Colfondos) en virtud a que no le es dado asesorarlos en su generación; además por cuanto la certificación que fue remitida a la OBP se le informa como invalida y se genera dilatación en la definición de la financiación de la pensión de su afiliado.

Del escrito de tutela y los soportes arrimados con la misma, se extrae que el 30 de enero del año que avanza, la tutelante remitió un derecho de petición a la universidad contra la cual dirige la acción de tutela, a efectos de obtener el calculo actuarial que se alude, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional se haya elaborado, lo que indica es para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera y/o de la financiación de la pensión del señor CABREJO PARRA.

PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de lo anterior, se emita ordenen a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS a efectos de que elabore el cálculo actuarial que cubra el periodo comprendido entre el 8 de febrero al 31 de mayo de 1995, durante el cual no se realizaron aportes a pensión en favor del señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020 se emite auto admisorio de la misma, vinculándose a la actuación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ordenándose así oficiar a la universidad accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

- La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, a través de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicó que la petición elevada por la accionante no puede ser atendida por esa entidad por no tener

competencia administrativa ni funcional para ello, recayendo dicha carga en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, manifestando además que el señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA no se encuentre afiliado a esa entidad y tampoco existe petición pendiente por resolver al respecto.

Frente al tema en particular motivo de la tutela, señaló que acorde a lo normado en el Decreto 2011 de 2012, esta entidad solamente puede asumir el conocimiento de asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, circunstancias que escapan de la situación fáctica establecida en el caso en comento.

En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva dentro del presente trámite constitucional en virtud a que no ha sido responsable de la transgresión de derechos fundamentales alegados y. en tanto se trata de una prestación que no es de su competencia.

- La vinculada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**; por intermedio de su Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se pronunció, manifestando que el señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA fue desvinculado de esa entidad el 12 de enero de 2015.

En su defensa, argumentó que no se encuentra legitimada por pasiva en tanto no es la llamada a dirimir y/o responder por las pretensiones de la acción constitucional por cuanto no está en su cabeza la elaboración del cálculo actuarial solicitado por COLFONDOS S.A.

Conforme lo anterior, sostuvo que la tutela bajo estudio no es procedente en su contra al presentarse una carencia de objeto, toda vez que esa entidad de manera alguna ha vulnerado o amenazado con sus acciones u omisiones los derechos fundamentales de la accionante o su afiliado y no existe una relación de causalidad en la que se encuentre inmersa.

- De su parte, la convocada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**; , por conducto de su Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica contesta a acción instaurada en su contra y en su defensa, en suma manifiesta que no ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante en virtud a que:

1.- Existe una carencia de objeto en tanto el día 20 de marzo de 2020, por intermedio del Jefe de División de Recursos Humanos, dio alcance a la solicitud que aqueja el accionante, emitiendo respuesta a la petición y la que fue remitida vía correo electrónico.

Además sostuvo que el 22 de diciembre del año anterior emitió el correspondiente bono pensional en favor del señor CABREJO PARRA con radicado H2019120451, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicado de fecha 3 de febrero de 2020, con radicado P2020020070 informo a esa entidad que ya habían sido solucionadas las inconsistencias presentadas conforme al tiempo indicado, allegando soporte de lo dicho.

2.- Alega, que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener lo pretendido en su acción de amparo, puesto que la Corte Constitucional en sentencia de 3 de febrero de 2017 estableció unas etapas administrativas que deben cumplirse para la liquidación, expedición y redención de los bonos pensionales, sin que se haya agotado dicho procedimiento en el caso en comento, por lo que dicha circunstancia debe ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria y por lo cual indica que se torna improcedente la acción por no reunir el principio de subsidiariedad.

Adicional, sostuvo que jurisprudencialmente se ha establecido que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de un bono pensional, está condicionada a la verificación de las siguientes subreglas jurisprudenciales: i) el acceso a la pensión de vejez está supeditada a la expedición del bono pensional; o ii) el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente; o iii) la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, circunstancias que afirma no se avizoran en el sub lite, por cuanto del material probatorio aportado con la acción no se logra establecer que el presunto bono pensional solicitado se haga necesario para efectos del reconocimiento y pago de la pensión del señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA y tampoco deber de su parte de realizar el cálculo actuarial petitionado conforme a la normatividad que cita para sostener dicha postura.

Por último, argumento, en lo concerniente a la afirmación de que era obligación de la Universidad afiliar al señor CABREJO PARRA al RAIS o ISS /COLPENSIONES a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, que este último ingreso a laborar para ella el día 8 de febrero de 1995, esto es, antes de la vigencia de dicha norma, esto es el 1° de julio de 1995 conforme a lo descrito en el artículo 151 ibídem y el artículo 2° del Decreto 1296 de 1994, por lo que resulta válido el bono pensional extendido, motivo por el cual no hay lugar a realizar un cálculo actuarial a favor del afiliado por el periodo que la accionante manifiesta, pues es en su apreciar, contrario a derecho.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito el centro educativo accionado, que la acción interpuesta sea negada por no existir vulneración alguna a derecho fundamental de la accionante o del señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA y que por el contrario el hecho que la motiva se encuentra superado.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración del derecho fundamental reclamado por la persona jurídica accionante, ó si se configuró la denominada carencia de objeto por hecho superado en virtud a la respuesta proporcionada por la accionada frente a una petición que se elevó y en desarrollo del trámite aquí adelantado.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona (natural o jurídica), tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo.

Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los "*supuestos fácticos y normativos*" que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; "*(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario*" y a renglón seguido señaló "*[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos²:

*(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;*

² Sentencia T-543 de 2017.

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"³; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- "no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"⁴.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*⁵.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

³ Sentencia T-170 de 2009.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Sentencia T-423 de 2017

DE LA SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA PENSIONAL

La H- Corte Constitucional en Sentencia T-1222 de 2001, dejó en claro la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, al indicar que:

“(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.

Quiere decir lo anterior, que cuando un Juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el Juez Ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

En consonancia con lo anterior, en lo que respecta a las acciones ejercidas para resolver controversias en materia pensional, como la que hoy nos compete, esa Alta Corporación en sentencia T-009 de 2019, estableció lo siguiente:

“Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”

Atendiendo entonces a los citados preceptos legales y jurisprudenciales, la acción de tutela sólo procederá como mecanismo transitorio de protección de los

derechos fundamentales invocados, cuando en la misma se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio legal instituido para dirimir controversias en materia pensional no sea idóneo ni efectivo.

CASO CONCRETO

La AFP accionante pretende, mediante esta acción constitucional, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de respuesta de respuesta de manera clara, de fondo y congruente al escrito remitido via correo certificado el día 30 de enero de 2020 (fl. 1-3), por medio de la cual le solicitó elaborar el cálculo actuarial que cubra el periodo comprendido entre el 8 de febrero al 31 de mayo de 1995, durante el cual asevera no se realizaron aportes a pensión en favor de su afiliado el señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA, asunto que de vela requiere para el financiamiento que ha de hacer frente a la prestación pensional respectiva.

Así pues, salta a la vista que existe un reclamo administrativo de parte de la administradora del fondo de pensiones accionante frente a la accionada, el cual determinó tramitar por conducto de una petición escrita, por lo cual frente a la presunta conculcación de su derecho fundamental de petición en lo que respecta a su queja de que aquel pedimento que le elevó no se había atendido al momento de instaurarse la acción de tutela, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que la institución educativa encartada a través del oficio calendado 18 de marzo de 2020 y que se encuentra dirigido a la sociedad accionante, acreditó durante el trámite de esta acción de amparo, haber dado respuesta al petitum objeto del reclamo constitucional (ver folios 1 y 2) en los términos exigidos en la jurisprudencia constitucional citada en la parte dogmática de esta providencia, argumentando de manera detallada y con el respectivo soporte jurídico, el por qué en su análisis no hay lugar a realizar el cálculo actuarial petitionado en la mencionada solicitud, esto es, se atendió el objeto materia de ella y sin que sea dable al Juez de tutela adentrarse sobre los aspectos propios del sentido negativo de aquella respuesta, máxime cuando tiene inmersos componentes de orden legal y económico prestacional y cuando con aquella respuesta se dejaron de presente aspectos normativos y soportes relativos con la tramitación que se requiere en lo que respecta a un bono pensional.

En ese sentido, prontamente se advierte que no hay necesidad alguna de ahondar en consideraciones jurídicas, toda vez que con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS permite para dar por zanjado el presente asunto por hecho

superado, pues con la respuesta citada, la cual fue remitida por vía electrónica al correo colfondos6@serviefectivo.com.co, se garantizó el derecho constitucional alegado por la parte accionante, y por lo tanto, no se hace necesario que el juez constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismas ya fueron restablecidas, amén de que en el expediente de tutela obran las documentales en alusión y por lo cual, se encuentran al alcance de la actora constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”⁶..

Así entonces, por lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tuteante (respuesta a una petición) ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido.

Sumado a lo anterior y, en lo que respecta al derecho a la seguridad social que la accionante reclamara igualmente en favor del señor JORGE ENRIQUE CABREJO PARRA dada su calidad de afiliado, el Despacho procederá a hacer las siguientes precisiones a efectos de afianzar en razones sobre el sentido en que se ha de proferir el fallo.

1.- Se encuentra estrechamente relacionado con la respuesta proporcionada por la institución educativa accionada al derecho de petición elevado en su representación por el AFP accionante el día 30 de enero de 2020, del cual ya se indicó opero la figura de hecho superado.

2.- El fondo del asunto, esto es, la provisión del cálculo actuarial que cubra el periodo comprendido entre el 8 de febrero y el 31 de mayo de 1995, conforme a lo citado en el acápite denominado “DE LA SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA PENSIONAL” de esta providencia, no es dado ventilarla por esta cuerda constitucional, al ser controversias que cuentan con vías en la jurisdicción ordinaria laboral si es que la accionante sigue inconforme frente a la respuesta que se le ha brindado, en donde, en un procedimiento previamente establecido, se pueda definir de manera definitiva si hay lugar o no al precitado calculo actuarial que se reclama, por lo que no se evidencia el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que demanda esta clase de acciones.

⁶ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

3.- Además, no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera excepcional, en virtud a que el mecanismo de la tutela, tiene como finalidad, únicamente conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces y en el sub examine no se divisa una de tal envergadura dado que de las circunstancias puestas de presente en el escrito de tutela y la documental anexa, no se evidencia la afectación del mínimo vital del señor CABREJO PARRA y/o que el reconocimiento de su pensión dependa de manera irrestricta del reconocimiento o no del cálculo actuarial solicitado en el escrito de petición visto a folio 1 del expediente, máxime cuando la entidad accionada dirime en su defensa tal asunto y por lo cual requiere agotamiento del debate ante la justicia ordinaria a quien han de presentarse suficiente acervo probatorio para que allí se defina por completo la situación y se determine cual de los dos entes cuenta con fehaciente razón acerca de su postura sobre el bono pensional o el cálculo actuarial.

Colofón de lo anteriormente analizado, no cuenta con vocación de triunfo la pretensión que por vía de tutela deprecia la AFP accionante y, en este orden de ideas, las anteriores consideraciones se estiman suficientes entonces para adoptar la decisión en los términos fijados en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela a los derechos fundamentales deprecados por COLFONDOS S.A. para sí misma y para uno de sus afiliados, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado por RUMAMIPA

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ**